

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3355**  
Radicación: 001-2011-00472-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MARCO TULIO MURILLO  
Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA

Surtido el traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **370-532699** que obra a folios 190 a 198 -que fuera presentado por el ejecutante- y sin que frente al mismo se hubieren presentado observaciones, se procederá tener la cifra de \$400.000.000.00 como valor del avalúo del inmueble en comento, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

Ahora bien, reposa en el expediente solicitud de agosto 23 de 2017 consistente en que se proceda a fijar fecha para remate, no obstante, teniendo en cuenta el memorial que le precede encuentra el Despacho que, previo a procederse a la subasta del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria, es necesario que se requiera al apoderado de la parte ejecutante –abogado Edgar Fernando Acosta Mora- a efectos de que informe al despacho acerca de sí es cierto o no que su poderdante ha fallecido y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, aporte junto con la misma actuación copia autentica del respectivo registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- TENER** la cifra de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00 MLCTE.) como valor del avalúo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **370-532699**.

**2º.- ABSTENERSE** de fijarse fecha de remate hasta que se corrobore las afirmaciones elevadas por la parte demandada mediante escrito de agosto 22 de 2017.

**3º.- REQUERIR** al abogado EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, identificado con la C.C. 12.988.441 de Pasto, con Tarjeta Profesional 72.699 del C.S. de la J. y apoderado de la parte ejecutante -Marco Tulio Murillo Murillo-, a efectos de que informe al despacho acerca de sí es cierto o no que su poderdante a fallecido y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, aporte junto con la misma actuación copia autentica del respectivo registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE APODERADO PARA LOS CIUDADANOS  
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
13 OCT 2017  
En Estado Nº 182 de hoy  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

RDCHR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3338**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CENTRO ALFEREZ REAL –PROPIEDAD HORIZONTAL  
Demandado: LA NACION (FRISCO) Y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00482-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

yamm

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 182 de hoy
<b>13 OCT 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3321**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Subrogatario Parcial del Banco de Bogotá S.A.)

Demandado: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S. – HERNANDO ZULUAGA VILLEGAS y Otro.

Radicación: 003-2013-00254-00

A través de su representante legal, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de acreedor subrogatario parcial de la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, contenida en el pagaré **157509736**, manifiesta que cede su parte del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificada con NIT 860042945-5, como CESIONARIO de los derechos de crédito adquiridos por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante contrato de subrogación parcial del crédito celebrado entre ésta y el Banco de Bogotá S.A. sobre el pagaré No. **157509736**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite del proceso teniendo como uno de los demandantes a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**TERCERO: NO A LUGAR A NOTIFICAR** a la parte demandada, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la representante legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificada con NIT 860042945-5, a efectos de que proceda a designar su apoderado judicial, según los términos establecidos por los artículos 75 y S.S. del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

RDCH.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3357

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO Y OTRA  
Radicación: 76001-3103-005-2011-00462-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada el día 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la que se resolvió "...tener por bien denegado el recurso de apelación que en queja se reclama contra el auto que negó la terminación del proceso...", el cual fue presentado por la parte demandada contra el auto del 22 de marzo de 2017, en el que negó la apelación interpuesta contra la providencia del 11 de agosto de 2017.

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 27 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la que se resolvió tener por bien denegado el recurso de apelación que en queja se reclama contra el auto que negó la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>182</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 9 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3331

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: CARMEN ELENA DELGADO YASNO  
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00471-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de septiembre de 2015, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**3°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>182</u> de hoy <u>13 OCT 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciséis (2017)

**AUTO N° 3342**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GLORIA PATRICIA ORTIZ  
Demandado: ALEXANDRA CUERVO CERQUERA  
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00218-00

La apoderada de la parte demandante, autoriza al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ para que revise el expediente, saque copias y reciba oficios, por lo que el Despacho atendiendo lo dispuesto en el Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971, aceptará la autorización.

Por otra parte, solicita dar celeridad a levantar las medidas cautelaras practicadas en el proceso de la referencia, a fin de suscribir Escritura Pública de dación en pago transada, y con dicha solicitud adjunta recibos de pago de impuestos los cuales se agregaran para que obren y consten.

En ese orden de ideas, debe indicarse a la memorialista que mediante auto N°2909 del 06 de septiembre de 2017, se ordenó levantar la medida de embargo que recaía sobre el inmueble de matrícula N°378-134, y por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto en el referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la autorización, que hace la apoderada de la parte demandante, al profesional del derecho EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.130.631.691 y portador de la T.P. 12085 del C.S. de la J., según escrito aportado.

**2°.-AGREGAR** para que obren y consten los recibos de pago adjuntos al memorial allegado correspondiente a folios 148 a 156.

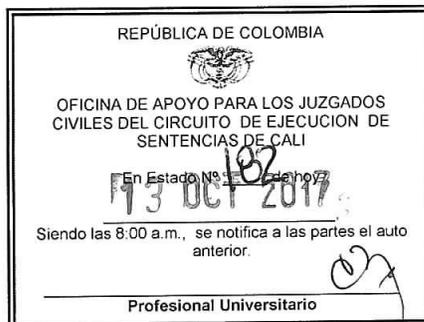
**3°.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en Auto N°2909 del 06 de septiembre de 2017, visible a folios 142-143.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3359**

Radicación: 013-2013-00095-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S. hoy SANDRA MILENA  
GARCIA CORREA

Demandado: FABIOLA DEL MAR GALVIS CONTRERAS

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.- RELEVAR** del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, identificada con C.C. 31.913.132 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**3º.- DESIGNAR** como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **370-334345, 370-334349, 370-334328 y 370-334308** a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

RDCHR

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>13 OCT 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3360**  
Radicación: 013-2013-00390-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS  
Demandado: CELINA MARTÍNEZ DE DARA VIÑA

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.- RELEVAR** del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, identificada con C.C. 31.913.132 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**3º.- DESIGNAR** como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370-761690 y 370-761481 al auxiliar de la justicia **AURY FERNAN DIAZ ALARCON.**, con C.C. 13.071.177 ubicable en la Calle 13 # 40ª -04, Barrio Pasoancho, teléfono 325-0177, con celular 319-246-0631 y correo electrónico [auryfernandiaz@gmail.com](mailto:auryfernandiaz@gmail.com). Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

RDCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>182</u> de hoy <u>13 OCT 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3353

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE (cesionario)  
Demandado: LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO  
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00484-00

El cesionario DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE, a través de apoderada general, manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a ANGELICA RAMOS RAMIREZ y CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la cesión del crédito suscrita entre DONEIS ALBERTO DONEIZ ALZATE, en favor de ANGELICA RAMOS RAMIREZ y CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES.

**2°.- TÉNGASE** a ANGELICA RAMOS RAMIREZ, identificada con C.C. 38.885.267 de Cali (V.) y CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES, identificado con C.C. 94.074.249 de Cali (V.), como CESIONARIOS para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.- CONTUNÉSE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a ANGELICA RAMOS RAMIREZ y CRISTIAN ALEJANDRO MIRANDA REYES.

**4°.- REQUERIR** a la parte actora para que designe apoderado judicial.

**5°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



196

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para obedecer lo resuelto por el superior. Sírvase proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3356

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-015-2012-000145-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 5 de octubre de 2017, proferida en la acción de tutela con radicado 000-2017-00573-00, se ordenará dejará sin efectos el auto No. 1374 de 8 de septiembre de 2016 y consecuente con ello el auto No. 338 de 22 de febrero de 2017 y auto No. 2050 de 30 de junio de 2017.

Así mismo, en atención expresa a lo dispuesto por el Juez constitucional, sin más precisiones que deban regir el ritualismo a seguir, una vez verificados los presupuestos descritos en el artículo 468 del C.G.P.<sup>1</sup>, se procederá conforme lo ordenado, esto es «...deberá tener como sustituta procesal a la nueva propietaria notificándola del mandamiento de pago...», por lo que se actuará en ese sentido.

De otro lado, Carlos Arturo Cobo, como tenedor fiduciario allega escritura pública de cancelación del fideicomiso civil constituido mediante escritura No. 5559 de 31 de diciembre de 2013, motivo por el que procederá a agregarse y se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 5 de octubre de 2017,

<sup>1</sup> Folio 68 del segundo cuaderno.

proferida en la acción de tutela con radicado 000-2017-00573-00.

**2°- DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1374 de 8 de septiembre de 2016 y consecuente con ello el auto No. 338 de 22 de febrero de 2017 y auto No. 2050 de 30 de junio de 2017.

**3°.- TÉNGASE** como sustituta procesal de la parte demandada a la señora FLORENCIA COBO GARCÍA, atendiendo lo determinado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela.

**4°.- NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada del mandamiento de pago.

**5°.- AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte actora la escritura pública No. 3723 de 9 de agosto de 2017, mediante la cual se canceló fideicomiso civil.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

añad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 182 de hoy
13 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 